

JUZGADO DE LO PENAL N° (XX) DE GETAFE

Procedimiento: Juicio Rápido XX/2018

O. Judicial Origen: Juzgado de Violencia Mujer n° XX de Parla

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio rápido XX/2018

Delito: Amenazas

Acusador particular: Dña. XXXX XXXXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXX XXXXXX

Acusado: D. XXXX XXXXXX

PROCURADOR D./Dña XXXX XXXXXX

SENTENCIA XXX/2018

En Getafe, a XX de mayo de 2018.

El Ilmo. Sr. D. XXXX XXXXXX, Magistrado titular de este Juzgado, ha visto en juicio oral y público celebrado el día de hoy el Juicio Rápido arriba indicado procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Parla seguido por delito de amenazas graves contra D. XXXX XXXXXX, nacido el XX/XX/XXXX, con NIE XXXXX, que ha sido representado por la Procuradora Sra. Dña. XXXX XXXXXX y defendido por el Letrado D. Fernando López Morales, actuando como única parte acusadora, luego de retirarse la acusación particular, el Ministerio Fiscal, dictando, en nombre de Su Majestad el Rey, la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La presente causa se incoó en virtud de denuncia, siendo instruida por el Juzgado de Violencia de Parla, cuyo titular, después de practicar las diligencias que se entendieron pertinentes y necesarias acordó su continuación por los trámites del enjuiciamiento rápido, abriéndose la fase intermedia del mismo, en la que el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de amenazas solicitando para el mismo la pena de un año de prisión. La defensa se mostró disconforme con la calificación del Ministerio Publico solicitando su libre absolución.

SEGUNDO. Formulados los escritos de acusación y defensa fue repartido el procedimiento a este Juzgado y señalada vista oral para el día antes señalado, se llevó a cabo el acto del juicio con el resultado que obra en el acta. Compareció el acusado, quien se acogió a su derecho constitucional a no declarar. Por su parte, el Ministerio

Fiscal, después de practicada la prueba, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y la Defensa manifestó su disconformidad con los hechos, delitos imputados y penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, instando la libre absolución de su patrocinado.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. De una valoración conjunta de la prueba practicada en el plenario, se declara como no suficientemente probado que el acusado D. XXXX XXXXXX sobre las 19:35 horas de 21 de febrero de 2018 en el domicilio familiar sito en calle XXXXX de Parla, en el curso de una discusión con su expareja Dña. XXXX XXXXXX, con ánimo de amedrentarla, esgrimió un cuchillo que se colocó en su propio estómago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Valoración de la prueba

El derecho constitucional a la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. Constituye un principio fundamental de la civilización que tutela la inmunidad de los no culpables, pues en un Estado social y democrático de derecho es esencial que los inocentes estén en todo caso protegidos frente a condenas infundadas. La condena de un inocente representa una quiebra absoluta de los principios básicos de libertad, seguridad y justicia que fundamentan el contrato social y por ello el derecho constitucional a la presunción de inocencia constituye el presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso. Como regla del juicio, el principio de presunción de inocencia impone a la acusación la carga de la prueba por encima de cualquier duda razonable (STS 14-9-2006).

Así, como es bien sabido, el derecho a la presunción de inocencia se vulnera cuando se condena a alguna persona sin pruebas o valiéndose de pruebas obtenidas ilegalmente. Por lo demás, la presunción de inocencia implica las siguientes consecuencias: a) Que inicialmente debe presumirse la inocencia de toda persona acusada, en tanto tal presunción -de naturaleza «iuris tantum»- no haya sido desvirtuada; b) Que, en principio, únicamente pueden servir para desvirtuar dicha presunción las pruebas practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías legales y constitucionales, bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción (artículo 120.1 y 2 CE); c) Que corresponde a las partes acusadoras la carga de la prueba (el acusado no tiene que probar su inocencia); d) Que la valoración de las pruebas es competencia propia y exclusiva del órgano jurisdiccional (artículos 117.3 CE y 741 L.E.Crim.); y e) Que el Juzgador deberá motivar suficientemente la sentencia (artículo 120.3 CE).

En el presente caso, el acusado se acoge a su derecho constitucional a no declarar, la exploración del menor evidenció que el mismo no presencié los hechos y la deposición de la única testigo consistió en decir que no se sintió amedrentada por la actitud del acusado, por lo que entendemos que no se ha superado el canon probatorio exigido constitucionalmente para enervar el derecho fundamental de la presunción de inocencia.

SEGUNDO. Costas

Dispone el artículo 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que nunca se impondrán las costas a los procesados que fueren absueltos.

Por todo ello, y vistos los citados preceptos, así como los demás de pertinente y necesaria aplicación

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a D. XXXX XXXXXX del delito de amenazas del que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio.

Procédase a levantar las medidas cautelares de protección a la víctima adoptadas en esta causa.

Notifíquese la presente en legal forma a las partes y a los perjudicados y ofendidos por el delito, haciéndoles saber que la presente es firme al haber sido adelantado el fallo absolutorio en Sala y manifestado las partes su deseo de no recurrir.

Expídase testimonio para su unión a autos y llévase el original al libro de sentencias.

Así, por ser ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicta en el día de la fecha, estando constituido en Audiencia pública, de todo lo cual yo la Letrado de la Administración de Justicia doy fe.